



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 413

Año 35º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffeur, portador de la cédula personal de identidad No. 23593, serie 1, sello de renovación No. 256194, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la Común de Santiago, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 y 463, escala 6o. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha diez de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculcado LUIS MARIA POLANCO, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidos del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, que lo condena a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y DIEZ PESOS DE MULTA, y al pago de las costas, como autor del delito de celebrar rifas no autorizadas por la ley, hecho previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal, ordenando el comiso de la libreta y de la suma de DIEZ Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS, que le fueron ocupados; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena al referido inculcado, al pago de las costas";

Considerando, que el presente recurso de casación lo ha interpuesto el inculpado, según consta en el acta precedentemente mencionada, por el motivo de no encontrarse conforme con la sentencia intervenida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 410 del Código Penal: "El que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, y que por su propia voluntad, o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, y los que establecieron rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes o encargados. Los culpables podrán ser también condenados a la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han establecido como resultado de las comprobaciones del plenario, en la sentencia impugnada, que el inculpado Luis María Polanco se dedicaba a celebrar, en su casa, una clase de juego que consistía en vender números, sin valor fijo, que anotaba en una libreta, para pagar a los jugadores el 65% de diez pesos por cada postura de cinco centavos que ellos hicieran, haciéndose los sorteos en combinación con los de la Lotería Nacional, y que, asimismo, dicho inculpado actuaba otras veces como gerente, agente o administrador de otras operaciones análogas, cuando las apuestas eran mayores a la suma que según sus recursos él podía pagar;

Considerando, que esos hechos así comprobados por la Corte a quo, constituyen una verdadera lotería que, como especie de rifa que ésta es, entra dentro de los términos del artículo 410 del Código Penal, tal como lo ha decidido la sentencia impugnada, toda vez que semejantes rifas no sólo no

están autorizadas por la ley, sino que están en pugna con la Ley 99, de fecha 23 de marzo de 1931, relativa a la Lotería Nacional;

Considerando, que para establecer los elementos constitutivos del delito, los jueces del fondo se apoyaron especialmente en la confesión del inculpado dada en audiencia, sin que, para hacer las comprobaciones pertinentes hubiesen incurrido en desnaturalización alguna de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a quo ha hecho, por otra parte, una correcta aplicación de la ley, al imponerle al inculpado, como autor del delito de rifas no autorizadas por aquella, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, las penas de prisión y multa en un grado que resulta de la combinación de los artículos 410 y 463, escala 6a. del Código Penal, así como al ordenar el comiso de los objetos y del dinero que servían para la rifa e imponerle al inculpado la condena en costas;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado no contiene ningún vicio de forma, ni tampoco de fondo que sean suficientes para hacerlo anulable; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Charcas, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 13529, Serie 31, con sello de renovación No. 228967, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, primera parte, refor-

mado, y 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor José de Jesús Ureña presentó al señor José Fernando Cuevas Fuente, 2do. Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Oficial del día en el cuartel de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, la siguiente denuncia: "En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo, del año 1944, siendo las once de la mañana, por ante mí, JOSE FERNANDO CUEVAS FUENTE, 2do. Tte. P. N., en funciones de Oficial del Día, encontrándome en mi Despacho, sito en la casa No. 111 de la calle Pte. Trujillo, de esta ciudad, compareció el Sr. JOSE DE JESUS UREÑA, mayor de edad, dominicano, casado, de profesión agricultor, portador de la Céd. P. de Ident. No. 4307.S.31, sello No. 224064, correspondiente al año 1944, domiciliado y residente en la sección de Las Charcas, de esta jurisdicción, según su propia declaración, y expuso: "Que el motivo de su comparecencia era para poner al conocimiento de la Policía Nacional, que desde hace más o menos cuatro o cinco meses, viene notando la desaparición misteriosa de reses de su propiedad, las cuales las tiene bajo cerca, en los sitios de Las Charcas y Ranchos de Babosico. Y que precisamente este es un momento muy oportuno para investigar con el nombrado DOMINGO ANTONIO UREÑA, antiguo vividor de su propiedad, de dónde saca él las reses que a menudo vende en el lugar sin que hasta la fecha haya podido probar la buena procedencia de esos animales. Fundando él serias sospechas contra el nombrado DOMINGO ANTONIO UREÑA, ya que el lunes 28 de febrero de 1944, éste individuo le ha vendido al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, residente del mismo lugar, a deshoras de la noche y sin una constancia legal, una novilla berrenda de prieto y blanco orejana, que si bien no era de su propiedad, tampoco ha podido DO-

MINGO ANTONIO UREÑA establecer a quien le compró esa novilla, o de quien era esa novilla. Y que también hace constar que cuando él se dió cuenta de esta última venta que hizo DOMINGO ANTONIO UREÑA, seguido se dirigió al banco de carnicería del señor ROMAN GERMAN, encontrando allí una novilla berrenda de prieto y blanco orejana, la que estaba amarrada en un sitio que se veía claramente que había amarrada allí para que fuera difícil verla, es decir, que PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, la tenía claramente escondida ahí. En fé de todo lo cual levanto la presente acta para los fines de ley, la que firma junto con el Oficial que suscribe, el querellante. (firmados): J. F. Cuevas P., 2do Tte. P. N., Oficial del Día.— José de Js. Ureña L., querellante”; b) que sometido el caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta, por su sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo decidió de la siguiente manera: “FALLA; 1o. que debe descargar y descarga al prevenido Pedro Antonio Rodríguez, cuyas generales constan, del delito de complicidad de robo en perjuicio del señor José de Jesús Ureña (a) Sinito, por no haber cometido el delito que se le imputa; 2o. que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido Domingo Antonio Ureña, de generales anotadas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar una multa de \$10.00 y al pago de las costas, por el delito de robo en perjuicio de José de Jesús Ureña (a) Sinito”; c) que no conforme con la antedicha sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso contra aquella recurso de alzada, del cual conoció la expresada Corte en fecha veinticuatro de mayo del año en curso (1944), y que, por decisión de la misma fecha, lo resolvió del modo siguiente: “FALLA: 1ro: declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales en fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro,

la que condena al nombrado DOMINGO ANTONIO UREÑA, de generales expresadas, a quince días de prisión correccional, a pagar una multa de DIEZ PESOS y las costas, como autor del delito de robo de una vaca cuyo valor es menos de veinte pesos, hecho realizado en perjuicio de José de Jesús Ureña (a) Sinito, sentencia que, además, descarga de toda responsabilidad penal, como cómplice del mismo hecho, a PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ; 2do: revoca dicha sentencia, en lo que a Domingo Antonio Ureña se refiere, y JUZGANDO POR PROPIA AUTORIDAD, lo condena a TRES MESES DE PRISION y al pago de las costas, como autor del delito de robo de ganado mayor realizado en los campos, en perjuicio del señor Rafael Rivas, admitiendo circunstancias atenuantes en favor de dicho inculpado; 3ro: confirma la antes dicha sentencia, en lo que a Pedro Antonio Rodríguez se refiere”;

Considerando, que según consta en el acta correspondiente, Domingo Antonio Ureña ha declarado que interpone el presente recurso de casación contra la sentencia atacada, “por no haber cometido el delito de robo de animales en los campos que se le imputa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada figura lo siguiente: a) que el nombrado Domingo Antonio Ureña, en los últimos días del mes de febrero del año en curso (1944), sustrajo una novilla “berrenda de prieto y blanco, orejana”, la que fué vendida a Pedro Antonio Rodríguez, que la sacrificó para el consumo público en la carnicería de Román Germán, de quien era Rodríguez encargado o empleado, y produjo un valor de catorce pesos; y b) que dicha vaca fué sustraída de un potrero que tiene en Las Charcas el señor Rafael Alonso; y que en ese potrero no hay casas o viviendas; que el potrero no tiene cercas por la parte que da a un río; que la puerta es de las de alambre que no tiene candado ni cerraduras y que para abrirla basta con levantar el alambre y echar a un lado uno de los postes;

Considerando, que es constante en la sentencia atacada: que la Corte de Santiago, por la misma decisión, revocó el fallo de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictado en atribuciones correccionales, y por virtud del cual se condenó al recurrente Domingo Antonio Ureña, por el delito de robo simple con circunstancias atenuantes, a las penas de 15 días de prisión correccional, \$10.00 de multa y además, al pago de las costas; y, juzgando por propia autoridad dicha Corte, varió la calificación del robo, en el sentido de considerarlo no como el robo incurso en el artículo 401, del Código Penal, como erradamente había apreciado el juez del primer grado, sino como un robo de animal en los campos, previsto y sancionado por el artículo 388, primera parte, del mismo código; y condenó a Ureña, por la comisión de este último delito, a la pena de tres meses de prisión correccional y además al pago de las costas, admitiendo en su provecho circunstancias atenuantes;

Considerando, que el artículo 388, reformado, del Código Penal establece, en su primera parte que, "El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos";

Considerando, que para la existencia del robo, a que se contrae el texto legal anteriormente transcrito, es indispensable que en el hecho concurren los tres elementos siguientes: 1o. que el robo se haya cometido en los campos, es decir, en una propiedad rural; fuera de las casas ó los edificios, cuando el propietario no podía vigilar las cosas sustraídas y no las había protegido cercando la propiedad donde se encontraban, ó cuando las cercas, siendo insuficientes, dieron libre acceso a la propiedad; 2o. que la sustracción haya tenido por objeto los animales ó los instrumentos especificados en el mencionado artículo 388, primera parte; y 3o.

que el agente haya obrado con intención fraudulenta, es decir, apropiándose, a sabiendas, una cosa que no le pertenecía;

Considerando, que la calificación de robo de ganado mayor en los campos dada por la Corte a **quo** al hecho puesto a cargo de Domingo Antonio Ureña se encuentra ajustada a la ley; que, en efecto, y tal como resulta de las comprobaciones de hecho verificadas por la Corte de Apelación de Santiago, el robo de que se trata fué cometido en los campos, puesto que la vaca, según se expresa en la sentencia impugnada "fué sustraída de un potrero", y que en ese potrero "no hay casas ó viviendas"; y que no tiene cercas por la parte que da a un río, y que la puerta es de las de alambre que no tiene candado ni cerraduras y que, para abrirla, basta con levantar el alambre y echar a un lado uno de los postes"; que, en lo relativo al segundo elemento del delito, la sustracción tuvo por objeto una vaca, animal comprendido en la clase de ganado mayor; y a que, finalmente y con relación al último elemento de la infracción, o sea la intención fraudulenta, común a todo robo, la sentencia impugnada expresa que, "por la forma en que el inculpado Ureña realizó el hecho que se le imputa, se evidencia que no sólo lo realizó sin orden ó permiso del dueño del animal, sino que tuvo la intención de despojar de él a su dueño y apropiárselo";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago basó su convicción, acerca de la culpabilidad de Domingo Antonio Ureña, en el robo que se le imputada, en pruebas legalmente admisibles y que fueron regularmente administradas; y que, por otra parte, la pena de tres meses de prisión correccional, impuesta por la Corte a **quo** a Domingo Antonio Ureña, luego de admitir en provecho de éste circunstancias atenuantes, se encuentra legalmente aplicada, ya que esta pena resulta, en el caso, de la combinación de los artículos 388, primera parte, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, susceptible de conducir a su anulación; y siendo, además, la referida sentencia, regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, susceptible de conducir a su anulación; y siendo, además, la referida sentencia, regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Adriano Mena hijo (a) Cuquito, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión barbero, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Colón No. 59, sin cédula personal por estar exonerado, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, redactada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez y nueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 405 y 463, escala 3a. del Código Penal; 4 de la Ley No. 99 de fecha 23 de marzo de 1931, sobre Lotería; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a)— “que en fecha veinte y nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Señor Julio de Peña y Badín” “presentó querrela contra el nombrado Carlos Adriano Mena (a) Cuquito por haberle pagado varios efectos que compró en su Botica, con un décimo de billete falsificado”; b)— que Carlos Adriano Mena (a) Cuquito fué localizado y aprehendido en Peña, de la Provincia de Santiago; c)— “que requerido el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para abrir la sumaria correspondiente”, éste, por su providencia calificativa de fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, declaró: “que existen cargos suficientes de culpabilidad para inculpar

al nombrado Carlos Adriano Mena hijo (a) Cuquito, de los crímenes de "Falsedad en escritura pública" "en perjuicio de la Lotería Nacional, así como del delito de Estafa en perjuicio del Licdo. Julio de Peña y Badín, y por tanto, se manda y se ordena, que el inculpado sea enviado al Tribunal Criminal, para que se juzgue con arreglo a la Ley"; d)— "que apoderada de ese modo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento y fallo del asunto" "lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro" cuyo dispositivo expresa: "FALLA: 1o.: Que debe declarar y declara al acusado Carlos Adriano Mena, hijo (a) Cuquito, de generales anotadas, autor responsable de los crímenes de falsedad y uso de escritura pública, en perjuicio de la Lotería Nacional, y del delito de estafa, en perjuicio del Licenciado Julio de Peña Badín, hechos ocurridos la noche del veinte y ocho del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en esta ciudad de Santiago; 2o. Que debe condenar y condena a dicho acusado Carlos Adriano Mena hijo (a) Cuquito, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por las infracciones ya indicadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; e)— "que disconforme el acusado con esa sentencia", interpuso "recurso de apelación contra ella, según consta en el acta levantada por el Secretario de la Cámara Penal citada, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro"; f)— que apoderada la Corte de Apelación de Santiago, de la apelación interpuesta por Carlos Adriano Mena (a) Cuquito, dicha Corte conoció de ella en la audiencia pública de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y pronunció en esa misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado CARLOS ADRIANO MENA HIJO, (a) CUQUITO, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés del

mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, que lo condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de la misma, en perjuicio de la Loteería Nacional, y por el delito de estafa en perjuicio del Lic. Julio de Peña Badín, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro: que debe condenar y condena al referido acusado, al pago de las costas”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, el recurrente expresó: “que intenta dicho recurso por no estar conforme con la sentencia de esta Corte”;

Considerando, que los artículos 147, 148, 405 del Código Penal, 4 de la Ley No. 99, de fecha 23 de marzo de 1931, y 277 del Código de Procedimiento Criminal, expresan lo siguiente: Artículo 147 del Código Penal: “Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”; Artículo 148 del mismo Código: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión”; Artículo 405 del mencionado Código: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier

otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad"; Artículo 4 de la Ley de Lotería No. 99: "Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos, centésimos o en otras subdivisiones que el arrendatario considere convenientes y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuencia quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal Común"; Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los motivos que á continuación se expresan: 1) — "que en el presente caso, ha quedado comprobado, que el día veintiocho de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, como de ocho a diez de la noche, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el nombrado Carlos Adriano Mena hijo (a) Cuquito, se presentó à la Botica de Los Pobres, propiedad del Licenciado Julio de Peña Badín, pidió varios efectos por valor de veinticinco centavos y ofreció pagarlos con un décimo de billete premiado de la Lotería Nacional correspondiente al Sorteo extraordinario No. 679, que se jugó el veintisiete de febrero del año en curso (1944), marcado con el número aparente de 7558, que el Licenciado de Peña tomó dicho billete, lo confrontó en la lista publicada en La Nación, y al percatarse de que estaba premiado con tres pesos, lo aceptó por dicho valor, y después de cobrar el precio de los efectos, le devolvió dos pesos con setenticinco centavos, no sin antes haberle exigido al dicho sujeto que firmara el billete; que el

acusado alegó que no le pertenecía, pero que como el dueño vivía cerca, iba a hacerlo firmar; salió del establecimiento al cual regresó poco después, con dicho billete firmado así: "Antonio Riva —barbero— la ideal";— 2)— "que el Licenciado Julio de Peña, creyendo de buena fé que dicho billete era bueno, al hacer un pago el día veinte y ocho de Febrero del presente año, al señor fotógrafo Pasaporte, lo incluyó como valor en efectivo; pero dicho señor se lo devolvió observándole que era falso, motivo por el cual, el Licenciado de Peña, presentó la querrela como se ha dicho"; 3)— que la Corte procedió contradictoriamente con las partes, a hacer el examen material del décimo de billete de autos y notó que aparentemente sus números eran 07558, (cero, siete, cinco, cinco y ocho), pero al tacto, se notaba que, tanto en el frente, como al dorso, el último número de la derecha, el ocho, era recortado de otro billete, que estaba supuerpuesto y pegado, sobre otro que era un seis, según se leía en el número impreso al pie al dorso del billete; 4)— que el acusado retrató su confesión tanto en instrucción como por ante la Corte; allá, alegando que la hizo, porque de ese modo, evitaba que le maltrataran, "y aquí, mediante la afirmación, de que había ganado dinero el día veintiseis de febrero trabajándole como zapatero, al señor Juan Rubiera; que con ese dinero y otro que había pedido a su padre, en Moca, había ido a Salcedo, en donde el día veintiocho de febrero, en la noche, lo tenía preso por no tener cédula, el Sargento Vidal Rodríguez, de la Policía Nacional"; 5)— que la Corte a quo "no cree que el acusado hiciese tal confesión por miedo, dado su manifiesto descaro; y que ha sido juzgado y condenado en ocasiones anteriores, por el mismo hecho, y que, desde hace muchos años, tal como lo afirmó el Sargento Vidal Rodríguez, se le considera como un falsificador consuetudinario de billetes, y un sujeto peligroso"; 6)— "en cuanto a la coartada presentada por el acusado, que al comparecer a la audiencia el zapatero Juan Rubiera y el Sargento Vidal Rodríguez, el primero negó que el acusado le hubiese trabajado jamás, y el segundo, que nunca le tuvo preso ni lo vió en Salcedo, y que de haberlo tenido preso, hubiese tenido mucho

cuidado de ponerlo en libertad por lo peligroso que es; que por todo lo dicho y porque además, se ha demostrado que el acusado visitaba muy amenudo la botica del Licenciado Julio de Peña y que es cierto que éste le conocía perfectamente y pudo identificarlo, cuando le fué presentado, se evidencia que la confesión del acusado fué sincera y se encuentra corroborada por los hechos y circunstancias de la causa, sin necesidad de que se tenga en cuenta, para nada, la declaración del Doctor Julio Maximiliano Ricardo R.”; 7)—“que la certidumbre de la identidad y culpabilidad del acusado, se han reafirmado aún más, frente al hecho de que, en la escritura al dictado que hizo el acusado en la audiencia, se nota que los caracteres de su letra son idénticos a los de la persona que escribió, al dorso del décimo de billete: “Antonio Riva—, barbero—la ideal”; 8)— “que el acusado realizó el hecho a sabiendas de que era una infracción, y con el fin de causar perjuicio, como lo causó, no solamente a la Lotería Nacional, sino al Estado y al Licenciado Julio de Peña”; 9)— “que habiendo el acusado alterado la verdad contenida en la numeración de un billete de la Lotería Nacional, que ha causado un perjuicio y podido causarlo mayor, y tenido la intención de perjudicar, se ha hecho autor culpable del crimen de falsedad en escritura pública; y al haber hecho uso de ese documento falso, se ha hecho autor también del crimen de uso de documento falso, hechos previstos y sancionados por los artículos 147 y 148 del Código Penal y 4 de la Ley No. 99 sobre Loterías”; 10)— “que en los casos en que existen delitos concurrentes, como en el presente, los jueces deben imponer la pena correspondiente al delito más grave, que, en el presente caso, es la de trabajos públicos, que corresponde a la falsedad en escritura pública”; 11)— “que el acusado ha sido condenado en primera instancia por los crímenes de falsedad en escritura pública, uso de documento falso, y por el delito de estafa; que, aunque en toda falsedad y uso de documento falso, existen las maniobras fraudulentas que caracterizan la estafa, el hecho de que el agente se haya valido de un documento falso, le quita este carácter, pero que, si teóricamente esta distinción ofrece interés, desde el punto de

vista práctico, esta Corte, en el presente caso, no estima útil, haciendo constar como aquí lo hace, su crítica al fallo impugnado, en honor a los principios, modificar, por esa causa, el dispositivo del fallo impugnado”;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 463 del Código Penal, la Corte a **quo** expresa, en la sentencia impugnada: “que cuando los Jueces aprecien como lo hizo el Juez a **quo** que existen circunstancias atenuantes en favor del acusado, si la pena es de trabajos públicos, que no sea el máximum, pueden rebajar ésta hasta la de prisión correccional no menor de la de un año”;

Considerando, que en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciarlos, siempre que no incurran en el vicio de la desnaturalización de los mismos, cosa que no ha sido comprobada en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al fallar como lo hizo, sobre el caso del inculpado Carlos Adriano Mena (a) Cuquito, ha hecho una correcta aplicación de la ley; que siendo, además, la sentencia impugnada regular en cuanto a la forma, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Adriano Mena hijo (a) Cuquito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Núñez hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la común de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 3620, serie 24, renovada con el sello de R. I. No. 64359, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Noel Henríquez, portador de la cédula personal número 11686, serie 2, renovada con el sello No. 965, abogado del recurrente que dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial contentivo de los medios del recurso;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado, y vistos los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 24, 27, 37, 41, 43 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y después de llenadas las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Ventura Núñez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado;— Segundo:— Que debe declarar, como al efecto declara, al mismo Ventura Núñez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de los señores Fausto Bello hijo, Marcelino Severino P., Ignacio Mejía J., y Apolinar de Luna, situadas las dos primeras en el paraje de Las Lomas y el Empedrado, y las dos últimas en el Carrizar, de la sección de Hidalgo, común de Bayaguana, en el curso del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentitres, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y a pagar una multa de cincuenta pesos y las costas, la cual multa compensará con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso que deje de pagar;— Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, su incompetencia para fallar el delito de violación de las propiedades de los señores Martín Mejía y Medardo Severino, que también se pone a cargo del nombrado Ventura Núñez, por hallarse dentro de los límites de la sección de Sierra de Agua, cuyo saneamiento está sometido al tribunal de tierras"; B), que Ventura Núñez hijo "interpuso formal recurso de oposición" contra dicho fallo, "por carta dirigida en fecha diez y nueve

del mes de abril del año en curso (1944), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño"; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, "después de agotar las formas prescritas", dictó sobre el caso, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una nueva sentencia con el dispositivo siguiente; "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Ventura Núñez hijo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ventura Núñez hijo, a la sentencia dictada por este Tribunal en fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cuarenticuatro, y en consecuencia confirma en todas sus partes la indicada sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo:— "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Ventura Núñez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al mismo Ventura Núñez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de los señores Fausto Bello hijo, Marcelino Severino P., Ignacio Mejía J., y Apolinar de Luna, situadas las dos primeras en el paraje de Las Lomas y el Empedrado, y las dos últimas en el Carrizar de la sección de Hidalgo, común de Bayaguana, en el curso del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitres, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y a pagar una multa de cincuenta pesos y las costas, la cual multa compensará con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso que deje de pagar; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, su incompetencia para fallar el delito de violación de las propiedades de los señores Martín Mejía y Medardo Severino, que también se pone a cargo del nombrado Ventura Núñez, por hallarse dentro de los límites de la sección de Sierra de Agua, cuyo saneamiento está sometido al tribunal de tierras"; Tercero:— Que debe condenar y

condena, al mismo Ventura Núñez, hijo, al pago de las costas"; D), que Ventura Núñez hijo interpuso recurso de alzada contra la decisión que queda indicada últimamente; la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de dicho recurso, en audiencia del siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro y, en dicha audiencia, el abogado que ayudaba en su defensa al recurrente, concluyó así: "Honorable Magistrados: Por las razones expuestas, y por las demás que tengáis a bien suplir, el infrascrito os pide muy respetuosamente: PRIMERO: que por cuanto el caso que se dilucida tiene todos los contornos de una cuestión civil, ya que se trata de diferencias entre comunistas y posesionarios de un mismo predio; y sobre todo, porque los deponentes no son testigos sino partes interesadas como querellantes, descarguéis al señor Ventura Núñez, del delito que se le imputa; y, subsidiariamente, y para el caso de que consideréis sin la debida sustanciación el caso, ordenéis el reenvío de esta audiencia, en la cual el prevenido pueda hacer oír sus testigos a descargo.— Y habréis hecho justicia"; E), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo terminó, en su dictamen, de este modo: "Por tales motivos, os pedimos: 1o.— que declaréis regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VENTURA NUÑEZ, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1944, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por él contra la sentencia en defecto dictada por ese Tribunal el 14 de Abril, de 1944, y en consecuencia, se confirmó en todas sus partes la referida sentencia, por medio de la cual se le declaró culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de los Sres. Fausto Bello hijo, Marcelino Severino, Ignacio Mejía y Apolina de Luna, y se le condenó a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una multa de \$50.00, compensable con prisión en caso de insolvencia, y a las costas; declarando el Tribunal su incompetencia para fallar el delito de violación de las propiedades de los Sres. Martín Mejía y Medardo Severino.

por hallarse dentro de los límites de la sección de Sierra de Agua, cuyo saneamiento está sometido al Tribunal de Tierras; 2o.— que apliquéis al prevenido la pena que, de acuerdo con vuestra apreciación, merece el hecho que se le imputa”; F), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó acerca del asunto, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: “**FALLA:**—**PRIMERO:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:**— Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el día veinticinco de mayo del presente año (1944);— **TERCERO:**— Obrando por propia autoridad, y previa avocación del fondo, rechaza por improcedente e infundada la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el prevenido VENTURA NÚÑEZ hijo, cuyas generales constan; y, en consecuencia, lo declara culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Fausto Bello hijo, Marcelino Severino P., Ignacio Mejía, Apolinar de Luna, Martín Mejía y Medardo Severino, y lo condena por el referido delito a la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa;— **CUARTO:**— Condena al prevenido Ventura Núñez hijo, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a quo, “que interpone el presente recurso por no estar conforme con la referida sentencia”, términos que indican un alcance general para el repetido recurso, tanto para impugnar la totalidad del fallo, cuanto para apoyar dicha impugnación en cualquier vicio, de forma o de fondo, que se encuentre en la decisión atacada, capaz de llevar al resultado que procura el recurrente; que si bien el memorial del recurrente depositado en Secretaría el día en que se conoció, en audiencia pública, del presente recurso, sólo contiene la exposición de cuatro medios de casación, dicho memorial concluye de este modo: “Por esos

motivos, Honorables Magistrados, y por los demás que podáis agregar, de acuerdo con vuestro espíritu de justicia, el señor Ventura Núñez hijo, por mediación del abogado infrascrito, os pide que caséis la sentencia de la Hon. Corte de Apelación de este Departamento Judicial, de fecha 9 de agosto de 1944", etc.; que en la materia penal de la cual se trata, los términos "por los demás" (motivos) "que podáis agregar", que acaban de ser transcritos, excluyen toda posibilidad de considerar que el recurrente haya querido limitar, por virtud de su memorial, sus impugnaciones, despojando a su recurso del carácter general que le había dado en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a quo;

Considerando, que los medios invocados en el memorial del recurrente son los que siguen: "1o.— Violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal"; "2do.— Violación del Art. 215" del mismo Código; "3o.— Violación del Art. 145 de la Ley de Registro de Tierras"; "4to.— Exceso de Poder;

Considerando, en cuanto al primer medio: que lo que ha sido dicho arriba acerca del carácter general del recurso, obliga a examinar, desde sus fundamentos primordiales, el fallo impugnado, para comprobar si en él se ha cometido la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal (aplicable en apelación por virtud del artículo 211 del mismo Código), aunque ello sea en algún aspecto distinto del suscitado expresamente en el primer medio; y que tales fundamentos se encuentran en las consideraciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la mencionada decisión, que en seguida se transcriben: "CONSIDERANDO:— que el tribunal que declara, al tenor del artículo 188 del código de procedimiento criminal, la nulidad de un recurso de oposición por no haber comparecido el oponente, comete un exceso de poder si examina de nuevo los hechos del proceso; —CONSIDERANDO:— que, en la especie, el tribunal a quo no se limitó, como era lo precedente, a pronunciar la nulidad de la oposición intentada por el prevenido Ventura Núñez hijo contra la

sentencia en defecto dictada por dicho tribunal el día catorce de abril del presente año, una vez comprobado el nuevo defecto del oponente, sino que confirmó, además, en todas sus partes, la referida sentencia;— CONSIDERANDO:— que, en tales condiciones, es evidente que la jurisdicción de primer grado, al confirmar la sentencia objeto de la oposición, entró en el examen del fondo;— que, en efecto, la confirmación de la referida sentencia implica necesariamente que el tribunal se identifica con ella, y esa identificación sería inconcebible sin haberse procedido antes a un nuevo examen de los hechos;— que, por tanto, la sentencia apelada contiene un vicio de forma y debe ser revocada;— CONSIDERANDO:— que por aplicación del artículo 215 del código de procedimiento criminal la Corte debe avocarse el fondo cuando la sentencia apelada ha violado las disposiciones del artículo 188 del referido código;— que, en consecuencia, procede examinar el fondo de la prevención puesta a cargo del prevenido”;

Considerando, que ciertamente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, expresa, en el segundo ordinal de su dispositivo, que “confirma en todas sus partes” el fallo contra el cual había interpuesto Ventura Núñez hijo su recurso de oposición; pero, en el mismo ordinal segundo se dice, de modo inconfundible, que tal confirmación se hace como “consecuencia” de haberse declarado, inmediatamente arriba, “nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ventura Núñez hijo”, y nó por efecto del examen del fondo que se indica en la sentencia ahora atacada; que ni la más cuidadosa lectura de la decisión de primera instancia contra la cual había recurrido Ventura Núñez hijo en apelación, ni la del acta de la audiencia del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, del Juzgado de Monseñor de Meriño, en la cual se da constancia de la no comparecencia del oponente Núñez, que fué la causa de que, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedi-

miento Criminal, se declarase “nulo sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ventura Núñez, hijo”, ni el examen de alguna otra pieza del expediente, dan base para afirmar que el Juzgado de Monseñor de Meriño hubiese conocido del fondo del asunto, no obstante haber declarado nula la oposición; que lo que se destaca, de modo claro, es que dicho Juzgado, que correctamente entendía que la declaración de nulidad de la oposición dejaba en todo su vigor su primera sentencia, creyó, por un error que no tuvo consecuencias, que podía o debía expresar tal circunstancia con los términos “**en consecuencia** confirma en todas sus partes la indicada sentencia”; que lo que se acaba de precisar pone de manifiesto que, en la decisión ahora impugnada, se incurrió en una desnaturalización del sentido del fallo contra el cual se había interpuesto recurso de alzada, violándose así los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; que según lo evidencia el examen del fallo contra el cual se ha recurrido a casación, sólo porque la Corte a quo atribuyó, a la sentencia de cuya apelación conocía, el sentido desnaturalizado que ya se ha visto, fué por lo que revocó dicha sentencia y se consideró —con razón o sin ella— autorizada a efectuar la “avocación del fondo”, y a dictar un fallo, como el que dictó, con alcance mayor que el de la sentencia del primer juez, ya que aquel comprende en sus sanciones contra el único apelante, y sin dar para ello motivos suficientes ni presentar elementos que permitan suplirlos, dos alegados hechos de violación de propiedad respecto de los cuales el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor de Meriño se había declarado incompetente; que, en las condiciones especiales dichas, como consecuencia de cuanto ha sido expuesto, y sin que sea necesario examinar los alegatos expresos del recurrente, procede casar, en su totalidad, la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asun-

to a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espaillat, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pontezuela, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1452, serie 32, sello de renovación número 252803, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales;

to a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 820. de la Restauración y 150. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espaillat, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pontezuela, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1452, serie 32, sello de renovación número 252803, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría correspondiente, el día dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 1051 de 1928, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta esencialmente: a) que Juan Bautista Espaillat fué sometido a la acción de la justicia por imputársele el delito de violación de la Ley 1051, en perjuicio de la menor Rosa Hilda, procreada con la señora Reyna Reyes Hurtado; b) que, después de una sentencia en defecto dictada en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara de lo Penal, y sobre el recurso de oposición del inculpado, lo condenó por sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, y a pagar una pensión de \$1.25 mensuales en favor de la menor Rosa Hilda; c) que sobre el recurso de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y por dicho Juan Bautista Espaillat, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado Juan Bautista Espaillat, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, en fecha doce del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Rosa Hilda, de un año de edad, procreada con la querellante Reyna Reyes Hurtado, y fijó en la suma de un peso con veinticinco centavos, la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante, para las atenciones de la menor en referencia; 2do: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Juan Bautista Espailat, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 3ro: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, en lo que respecta a la pena impuesta, y la modifica en cuanto a la pensión alimenticia, la cual fija en la suma de dos pesos; y 4to: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1o. de la Ley 1051 de 1928, el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años; que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la misma ley, la negativa y la persistencia en la negativa, por parte de los padres, de cumplir aquellas obligaciones será castigada con prisión correccional de no menos de un año ni más de dos años;

Considerando, que el recurrente expresa en el acta correspondiente, "que intenta dicho recurso de casación en razón de que el plazo para la oposición ha perimido y que los motivos de su recurso, los hará valer en el memorial de casación que oportunamente enviará su abogado constituido Licenciado Ramón A. Jorge Rivas"; y que, al no haber sido enviado el memorial así prometido el recurso aparece con un carácter general, y así debe ser examinado;

Considerando, que, según lo dispone el artículo 9 de la indicada Ley 1051, los tribunales tienen el poder de estable-

cer la paternidad del inculpado, para los fines que dicha ley persigue, por todos los medios de prueba;

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago ha establecido en su sentencia que no obstante su negativa, ha quedado establecido que la menor Rosa Hilda es hija del inculpado, "no solo por medio de las declaraciones de la querellante, sino, más firmemente aún, al comparar los rasgos fisonómicos de dicha menor con los del inculpado y con los de los otros tres hijos procreados con la querellante, hijos que no niega el inculpado"; que, además, los jueces del fondo han establecido que "dicho inculpado no ha cumplido respecto de dicha menor las obligaciones que le impone la Ley 1051", y que "requerido legalmente a ello, se ha negado y persistido en su negativa";

Considerando, que, como consecuencia de sus apreciaciones soberanas, los jueces del fondo han reconocido a Juan Bautista Espaillat culpable del delito de violación de la Ley 1051 de 1928, aplicándole por ello la pena anteriormente indicada, y fijando como queda dicho el monto de la pensión que el recurrente deberá suministrar a la menor Rosa Hilda;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espaillat contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Beato Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 7085, Serie 56, sello de R. I. No. 406127, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **quo** en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secreatrio General que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Beato Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 7085, Serie 56, sello de R. I. No. 406127, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 408, reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que el señor Juan Andrés Beato Valdez fué prevenido de los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de las señoras Rosa y Ercilia Monegro y sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para que éste conociera del caso en sus atribuciones correccionales; b), que por sentencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al considerar que se trataba de infracciones de carácter criminal, envió el asunto por ante el Juez de Instrucción para que éste instruyera la sumaria correspondiente; c), que por providencia calificativa del Juez de Instrucción, dictada en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Juan Andrés Beato Valdez fué inculcado "de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso y de los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de las nombradas Rosa y Ercilia Monegro"; d), que, apoderado criminalmente del asunto el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, éste lo decidió por sentencia de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, al tenor de la cual el señor Juan Andrés Beato Valdez fué descargado de los crímenes de que estaba acusado y condenado por los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de las señoras Monegro: 1) — a seis meses de prisión correccional, con admisión de circunstancias atenuantes y con aplicación de la regla del no cúmulo de penas; y 2) — a la restitución en provecho de las agraviadas de todos los valores, efectos y cosas estafadas o malgastadas en perjuicio de ellas, ora en naturaleza o ya en su equivalente; e), que contra esta sentencia el señor Juan Andrés Beato Valdez recurrió en alzada por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual, después de un incidente sobre competencia promovido por el Procurador General, y previa oposi-

ción a una primera decisión en defecto pronunciada contra el inculpado, falló contradictoria y definitivamente la apelación, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, del modo siguiente: 1) — “Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Andrés Beato contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en sus atribuciones criminales; 2) — Confirma la sentencia apelada, dictada por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en cuanto condena al inculpado Juan Andrés Beato, de generales que constan, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de las señoras Rosa y Ercilia Monegro, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas; 3) — Revoca por improcedente el ordinal tercero de la sentencia apelada que ordena que sean restituídos a las dichas señoras Rosa y Ercilia Monegro todos los valores, efectos o cosas estafadas, distraídas o malgastadas en perjuicio de ellas o su debido equivalente; y 4) — Condena al inculpado Juan Andrés Beato al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que contra el preindicado fallo de la Corte de Apelación de La Vega ha interpuesto recurso de casación el señor Juan Andrés Beato Valdez, quien lo fundamenta en la circunstancia de “no encontrarse conforme con dicho fallo”;

Considerando que, por una parte, el delito de estafa se caracteriza legalmente: 1o. **en cuanto a sus medios de perpetración**, por el empleo de nombres o calidades supuestos u otras maniobras fraudulentas para hacer aparecer como existentes empresas o créditos imaginarios o hacer nacer el temor o la esperanza de cualquier acontecimiento quimérico, y 2o. **en cuanto a sus fines**, por el designio en el agente de obtener la entrega de efectos o valores de los enumerados en

el artículo 405 del Código Penal; y que, por otra parte, el delito de abuso de confianza, tal como lo define el artículo 408, reformado, del Código Penal, resulta de la concurrencia de los elementos siguientes: 1o. la preexistencia de una convención en virtud de la cual se hayan confiado al agente efectos o valores para hacer de ellos un uso determinado o a cargo de devolución; y 2o. la distracción o disipación fraudulentas de estos efectos o valores en perjuicio del propietario o poseedor;

Considerando, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción y para ponderar el resultado de las pruebas legalmente producidas en la instrucción de la causa; razón por la cual se deben considerar como constantes los siguientes hechos y circunstancias que se dan por establecidos en el fallo impugnado: PRIMERO: que el señor Juan Andrés Beato Valdez hizo forjar, en el ánimo de las hermanas Monegro, la creencia de "que cada una de ellas podía adquirir una casita en San Francisco de Macorís, siempre que vendieran todo lo que poseían en **El Ranchito**, o sea cuatro tareas de tierra cultivadas de yerba, dos ranchos, cuatro reses y un caballo", y "las persuadió de que estaba en condiciones de ponerlas en posesión de esas casitas en aquella ciudad cuando ellas le buscaran un dinero para él arreglar un documento"; que Beato Valdez "le mostró (a Rosa Monegro) "una finca o heredad situada en el lugar de "Sabana de San Diego", próximo a la **Avenida Caonabo**, afirmando que esa propiedad era suya, no obstante reconocerse que pertenecía a los Sucesores del finado Juan Francisco Martínez, y que era allí donde él las iba a poner en posesión"; que, "haciéndose entregar ciertos valores a sabiendas de que sus promesas eran irrealizables", el señor Beato Valdez instaló a las hermanas Monegro "en una casa de la **Avenida Caonabo**, la que tomara él en alquiler al señor José Morel por la suma de \$3.50 mensuales para cubrir su falsa promesa de alojar a Monegro en una casita que había adquirido para convertirla en propiedad de ellas"; y SEGUNDO: que,

“después de estar alojadas las hermanas Monegro en la casa que pretendieron vivir como propietarias, a causa de la farsa del inculpado, ellas entregaron a éste un caballo valorado en la suma de quince pesos, con el mandato expreso de que lo vendiera por esa suma para ellas subvenir ciertas necesidades particulares”; que el señor Beato Valdez vendió el caballo en la suma de siete pesos cincuenta centavos, “distrayendo en su provecho esta suma no obstante los requerimientos verbales que le hicieran ellas para obtener el valor producido por la venta del caballo”;

Considerando, que los hechos y circunstancias enumerados en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la consideración anterior caracterizan, respectivamente, los delitos de estafa y abuso de confianza puestos a cargo del señor Juan Andrés Beato Valdez por el fallo atacado; por lo cual se debe decidir que, al juzgarlo así y al imponer al recurrente una pena que está dentro de los límites fijados en el artículo 405 del Código Penal, con admisión de circunstancias atenuantes y aplicación de la regla del no cúmulo de penas, la Corte a quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, por último, que el fallo atacado no adolece de ningún vicio que pudiera servir de fundamento a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Beato Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Núñez hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en Bayaguana, común de la provincia de Monseñor de Meriño, portador de la cédula personal de identidad número 3620, serie 24, renovada con el sello de R. I. No. 64357, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales, sin la presencia del inculpado, el once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Núñez hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en Bayaguana, común de la provincia de Monseñor de Meriño, portador de la cédula personal de identidad número 3620, serie 24, renovada con el sello de R. I. No. 64357, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales, sin la presencia del inculpado, el once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1, renovada con el sello No. 429, abogado del recurrente, quien dió lectura a las conclusiones contenidas en un memorial que depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en virtud de querrela presentada por José Antonio Jiménez Alvarez, fué sometido Ventura Núñez hijo a la acción de la justicia, prevenido del delito de robo de madera en los campos; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, debidamente apoderado del caso, dictó acerca del mismo, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y RECHAZA la excepción propuesta por el abogado de la defensa del prevenido Ventura Núñez hijo, en el sentido de que se 'sobreesa' el conocimiento de esta causa hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, etc. etc., ya que, en la especie que nos ocupa no se está conociendo de esos derechos, sino únicamente del ROBO DE MADERAS, cortadas desde hace más de DIEZ (10) meses que se imputa al prevenido; SEGUNDO; que, EN CONSECUENCIA, debe declarar y DECLARA, su competencia para conocer y fallar el caso de que se halla amparado, en virtud de la querrela presentada por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, parte civil en la causa, contra el prevenido VENTURA NUÑEZ

hijo, por robo de maderas cortada e individualizadas, al tenor del acta levantada por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana, ante quien fué presentada la aludida querrela; TERCERO: que debe reservar y RESERVA, las costas de la presente excepción, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo de la querrela que motivó esta sentencia; CUARTO: Se ordena la continuación del conocimiento de la causa"; C), que Ventura Núñez hijo interpuso recurso de alzada contra el fallo que queda indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que conoció de tal recurso, dictó, respecto del asunto, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Declára que la parte civil constituida tiene calidad e interés para figurar como parte en el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:—Revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha diez y ocho de marzo del año mil novecientos cuarentitrés, dictada en atribuciones correccionales, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;— TERCERO: Declina el conocimiento y fallo sobre el asunto referente a la propiedad de la madera que se dice robada, por ante el Tribunal de Tierras; CUARTO: Avoca el fondo del asunto referente a la existencia del delito de robo que se imputa al prevenido; QUINTO: Sobresee el fallo hasta tanto sea resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la madera que se alega fué robada; y SEXTO: Reserva las costas"; D), que José Antonio Jimenes Alvarez, parte civil constituida, recurrió a casación contra esta última sentencia, y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre tal recurso, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, un fallo con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; SEGUNDO: condena la parte contra quien se dedujo el recurso, Ventura Núñez hijo, al pago de las costas"; E),

que, enviado a la Corte de Apelación de San Cristóbal el expediente, dicha Corte conoció del caso en audiencia pública del treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado de Ventura Núñez presentó, en primer término, estas conclusiones "de manera incidental": "Por las razones expuestas y por las que os dignéis suplir, el exponente, de calidades expresadas, con el respeto que merecéis, por mediación del abogado que suscribe, os pide: **Primero**:— Le fijéis a la sentencia del 31 de Julio de 1943 pronunciada por la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el único sentido que ella puede y debe tener, es decir, que pura y simplemente se contrae a ordenar el sobreseimiento del fallo sobre lo penal, hasta tanto el Tribunal de Tierras resuelva definitivamente sobre el saneamiento de la propiedad de que está apoderado, y, de cuyo sanamiento depende, **fundamentalmente**, la convicción que el Tribunal represivo se pueda formar acerca de cuestiones esenciales a la incriminación. **Segundo**:— Que, consecuentemente, ordenéis, **pura y simplemente**, el referido sobreseimiento y **Tercero**:— Que reservéis las costas hasta cuando intervenga el fallo definitivo sobre el fondo"; F), que en la misma audiencia y en contestación a las conclusiones que quedan indicadas, el abogado de la parte civil concluyó así: "El señor José Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en "Dos Ríos", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, No. 10633, renovada para el año en curso con sello de R. I. No. 65, parte civil constituida en el proceso que se le sigue a Ventura Núñez hijo, prevenido del delito de robo de maderas en los campos, va a concluir y concluye por nuestro órgano en el incidente de que se trata: pidiendo a la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, que rechace las conclusiones presentadas por dicho prevenido, orientadas a obtener un reenvío del proceso hasta tanto se resuelva el saneamiento de la parcela No. 55, Sitio de La Guaracha, por el Tribunal de Tierras, y que en consecuencia se proceda a la audición de los testigos legalmente citados"; y sobre el incidente de que se trataba, el Procurador General de la Corte

a quo dictaminó de este modo: "OPINAMOS:— Que si las conclusiones producidas por la defensa tienden a interpretar la sentencia de envío, en el sentido de que la Corte de Casación, al enviar el asunto a ser juzgado a esta Honorable Corte, lo que ha querido es que esta jurisdicción se pronuncie sobre si la idea de la Corte de Apelación de Santo Domingo fué apoderar al Tribunal de Tierras, de la excepción de propiedad inmobiliaria propuesta, o si quiso que el apoderamiento del Tribunal de Tierras, fuera para que este decidiera sobre los derechos de propiedad de la madera robada, se rechace el pedimento de la defensa, ya que la casación de la sentencia recurrida es una casación total y sin limitaciones"; G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el mismo treinta y uno de enero ya señalado, una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar las conclusiones formuladas por el inculpado Ventura Núñez hijo, tendientes a fijar en un sentido restringido los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de que se trata, con relación al sobreseimiento solicitado, por improcedentes e infundadas; y SEGUNDO:— Condenar al mencionado Ventura Núñez hijo al pago de las costas del presente incidente"; H), que se continuó el conocimiento del asunto, en la audiencia ya mencionada, y el abogado de la parte civil presentó estas conclusiones principales: "PRIMERO:— Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por Ventura Núñez hijo contra la sentencia de fecha 18 marzo de 1943, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño;— SEGUNDO:— Que confirméis la referida sentencia; y TERCERO:— que condenéis a Ventura Núñez hijo, al pago de las costas"; I), que luego, el abogado del prevenido concluyó, en su defensa presentando así sus pedimentos: "1o. Acoger el presente recurso de apelación por ser regular en forma y fondo;— 2o.—que en virtud del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, sea ordenado el sobreseimiento de este asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; 3o.—que reservéis las costas hasta el fallo sobre el fondo"; y el Magistrado Procurador General dictaminó así: "OPINAMOS: que se confirme la sentencia del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, recurrida; y que se condene al apelante a las costas de la alzada"; que, en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, sobre la especie, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "**FALLA: PRIMERO:**—Rechazar las conclusiones formuladas por el inculpado Ventura Núñez hijo, de generales expresadas, tendientes a que, por virtud del artículo 145 de la Ley Sobre Registro de Tierras, se sobresea el conocimiento del proceso de robo de maderas de que se trata, hasta tanto se resuelva por el Tribunal de Tierras, el saneamiento definitivo de la parcela No. 55, del Distrito Catastral No. 39, Sitio de Sierra de Agua, común de Bayaguana, Provincia de Monseñor de Meriño, por improcedente e infundadas; —**SEGUNDO:**— Confirmar la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— **PRIMERO:** que debe rechazar y **RECHAZA** la excepción propuesta por el abogado de la defensa del prevenido **VENTURA NUÑEZ** hijo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de esta causa hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, etc. etc., ya que, en la especie que nos ocupa no se está conociendo esos derechos, sino únicamente del **ROBO DE MADERAS**, cortadas desde hace más de **DIEZ (10)** meses que se imputa al prevenido;— **SEGUNDO:**— que, **EN CONSECUENCIA**, debe declarar y **DECLARA**, su competencia para conocer y fallar el caso de que se halla amparado, en virtud de la querrela presentada por el señor José Antonio Jimenez Alvarez, parte civil en la causa, contra el prevenido **VENTURA NUÑEZ** hijo, por robo de maderas cortadas e individualizadas, al tenor del acta levantada por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana, ante quien fué presentada la aludida querrela; **TERCERO:** que debe reservar y **RESERVA**, las costas de

la presente excepción, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo de la querrela que motivó esta sentencia; CUARTO: Se ordena la continuación del conocimiento de la causa". TERCERO:— Ordenar el envío del expediente al Tribunal correccional de Monseñor de Meriño para los fines procedentes;— y CUARTO:— Condenar al apelante al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente declaró, en el acta leída en la Secretaría de la Corte a quo, que interponía el presente recurso "por no estar conforme con la sentencia" atacada; que en el memorial presentado más tarde a esta Suprema Corte, expone que presenta "como medios de casación fundamentales" los siguientes: "I.— MENOSPRECIO DEL PRINCIPIO SEGUN EL CUAL LA JURISDICCION REPRESIVA DEBE SOBRESEER LA INSTANCIA CUANDO DEBA ACOGERSE UNA EXCEPCION PREJUDICIAL PROPIA PARA DESPOJAR AL HECHO QUE SIRVE DE BASE A LAS PERSECUCIONES, DE TODO CARÁCTER DE DELITO O CONTRAVENCION"; "II.— VIOLACION DEL ARTICULO 145 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS"; "III.— FALTA DE BASE LEGAL E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS: VIOLACION DEL ARTICULO 195 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DEL ARTICULO 27 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION"; y "IV.— IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACION EN COSTAS. VIOLACION DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL"; que de este modo, el recurso ha conservado el carácter general que se le dió desde el principio, aunque se presentaran medios especiales;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo: que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, cuya violación alega el recurrente, expresa lo que sigue: "Al empezarse cualquiera mensura catastral de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada

por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán IPSO FACTO al Tribunal de Tierras; y el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en un área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma"; que el único fundamento que se halla en la sentencia atacada, para lo decidido en el dispositivo de la misma, es lo expresado así en la consideración primera de dicho fallo: "CONSIDERANDO:— que el hecho que se imputa al prevenido Ventura Núñez hijo, tal como resulta del expediente, es el de robo de maderas en los campos; que su abogado defensor ha pedido "que en virtud del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras sea ordenado el sobreseimiento de este asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras y que se reserven las costas hasta el fallo sobre el fondo", bajo la pretensión de que se espere el saneamiento definitivo de un área del paraje de La Guaracha, sitio de Sierra de Agua, Distrito Catastral No. 39, de la Común de Bayagüana, bajo mensura catastral, en donde alega fueron cortadas dichas maderas; área sobre la cual pretende un derecho de propiedad Ventura Núñez hijo;— que esta Corte no violaría las reglas que rigen su competencia, en cuanto su fallo signifique un mero sobreseimiento para aguardar que el Tribunal Superior de Tierras decida de un modo definitivo acerca del saneamiento en curso de las tierras de las cuales se alega proceden las maderas que se dicen fueron robadas, cuando entendiera que tal saneamiento le pudiese suministrar necesarios elementos de convicción; pero que, al serle solicitada tal medida, como cualquiera otra de instrucción, para acordarla, debe apreciar su utilidad;— que, en el caso, esta Corte estima, por la instrucción que ha hecho de la causa, que el expediente arroja suficientes elementos de con-

vicción para rendir un fallo bien sustanciado, sin necesidad de aguardar decisión alguna sobre el saneamiento catastral, particularmente a la vista de que se trata de maderas cortadas y debidamente individualizadas por medio de marcas y de una numeración ordenada; por lo que la medida solicitada resulta frustratoria y por consiguiente desestimable"; que de modo contrario a como es presentada en lo arriba transcrito la situación jurídica que deba ser solucionada por el juez o los jueces que sean llamados a decidir sobre el fondo de la querrela de Jimenes Alvarez, la circunstancia de que tal querrela se refiera a "maderas cortadas y debidamente individualizadas por medio de marcas y de una numeración ordenada", no excluye la posibilidad de que tales maderas fueran extraídas, por Jimenes Alvarez, de terrenos cuya propiedad reconozca el Tribunal de Tierras como perteneciente a Ventura Núñez hijo; que si esto último sucediera, resultaría imposible jurídicamente, que Ventura Núñez hijo hubiese robado su propia cosa, aunque el procedimiento por él seguido para recuperar lo que en esta mera hipótesis le perteneciese, fuera completamente irregular y no permitido por la ley; que es cierto que la aplicación, en la especie, de lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de Registro de Tierras, hubiera podido ser descartada válidamente, cuando se hubiese establecido por los jueces del fondo que las maderas cuyo robo alegaba Jiménez Alvarez haber sido cometido en su perjuicio, no provenían de los terrenos cuya mensura catastral aducía Ventura Núñez hijo que se estaba efectuando, o cuando se hubiese comprobado, por los mismos jueces del fondo, que no existía la mensura catastral que se pretendía estaba en curso, o en algunas otras hipótesis posibles; pero, que la sentencia atacada no establece hecho alguno sobre lo que queda señalado, que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si, en el presente caso, se incurrió en la violación de la Ley de Registro de Tierras, o en otros vicios, por haber alguna cuestión cuya solución fuera forzosamente previa o indispensable para comprobar la existencia de los elementos constitutivos del delito de robo imputado a Ventura Núñez hijo, por ser tal cuestión de la competencia del Tri-

bunal de Tierras y estar regida por el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras invocado en el segundo medio, o por el artículo 2 de la misma ley; que como consecuencia de lo expuesto, es evidente que la decisión impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y por ello debe ser casada sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** declara las costas de oficio, como lo pide el recurrente.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.